



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 158**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 110-112.*

*P/ Natalia Ortiz Garzon*  
**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2019

**SEÑORES**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E.S.D**

EJEC. CIV. CTO. CALI  
2019 SEP 4 AM 11:30

ESTADO S  
30-08-110

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO**  
**DEMANDANTE: LUIS ELIECER GIRALDO GOMEZ (CESIONARIO)**  
**DEMANDADO: JAIME OMAR CABRERA MONCAYO**  
**RAD: 76-001-31-03-007-2010-0008-00**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante (CESIONARIA) por medio de este escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra lo dispuesto en el referido auto, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el auto recurrido su despacho ha resuelto **NEGAR la entrega** del vehículo de placas ZNK-811, ya que según su criterio, este *"no requiere autorización u orden del despacho para la entrega del vehículo"*. Además, ha indicado, que el secuestre puede trasladarlo a la bodega que disponga, previo el pago de las expensas por parqueadero del lugar donde se encuentra.

Debe recordarse que, según la liquidación aportada por el representante legal del parqueadero donde se encuentra el vehículo, la deuda por concepto de parqueo asciende a mas de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, de ahí que es desconsiderado por parte de

(11)

su despacho pretender que sea el secuestre quien cancele o sufrague el exagerado costo de parqueo para poder realizar correctamente su labor como administrador. El secuestre sustentó la necesidad de retirar el vehículo para poderle hacer las reparaciones necesarias y ponerlo a producir, para con ese producido poder abonar a las obligaciones del aquí demandado.

Se debe reiterar que, el vehículo en dicho parqueadero **se esta pudriendo**, y tal como lo manifestó el secuestre, de continuar en esas condiciones el mismo se volverá inservible. Es una impertinencia asegurar que la única manera en que el secuestre podría retirar de allí el vehículo sea pagando la millonaria deuda por concepto de parqueadero, en vez de permitir que ella se vaya pagando con el producido del mismo vehículo y más aún al tratarse de un vehículo de servicio público.

La posición de su despacho va en contravía de la correcta y oportuna administración de justicia, pues esta impidiendo que el secuestre pueda cumplir cabalmente con la administración del vehículo que le fue entregado. En este punto es importante recalcar que, el juez como director del proceso, está en el deber de tomar todas las medidas que considere necesarias para procurar la mayor economía procesal, que para el caso que nos ocupa precisamente no se cumplen, pues ha conminado al secuestre para que cancele la MILLONARIA SUMA DE DINERO. Contrario sensu sería permitir que, las obligaciones a cargo del demandado puedan empezar a cancelarse con el producido del mismo vehículo y con la correcta administración que de este haga el secuestre.

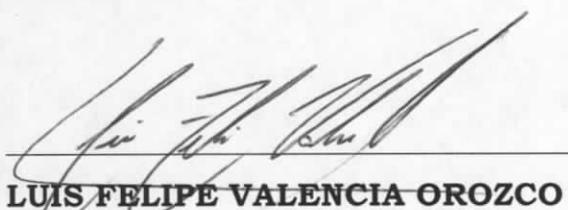
Así mismo debo indicar que, hace muy mal el representante legal del parqueadero al pretender el pago de su acreencia utilizando las vías de hecho, pues en reiteradas oportunidades ha impedido que el secuestre retire el vehículo de allí, manifestando que primero le tienen que pagar la abultada y voluminosa suma por concepto de parqueo y que prefiere que el vehículo se pudra y se pierda, antes que permitir que el secuestre lo ponga en optimas condiciones que permitan la producción de una rentabilidad. Esta posición egoísta y mezquina por parte del representante legal del parqueadero, estaría siendo avalada por su despacho, pues si no existe una orden judicial que le permita al secuestre sacar ese vehículo de allí sin la gravosa carga de pagar el millonario costo del parqueo, terminará por perjudicar a todas las partes involucradas en este proceso, puesto que el vehículo se perderá por pudrición, y nadie, ni siquiera el dueño del parqueadero podrá rescatar un peso de sus acreencias.

Y es que, no puede tolerarse por parte de su despacho la utilización de **vías de hecho**, ya que el representante legal del parqueadero pretende el pago de la millonaria suma de dinero sin siquiera haber dado inicio a un proceso ejecutivo en contra del deudor, pues en su sentir, la acreencia por concepto de parqueo es más privilegiada que la misma acreencia prendaria, posición a todas luces contraria a la prelación de créditos fijada por el legislador.

La decisión proferida en el auto cuestionado, no le facilita al secuestre el cumplimiento de sus funciones, antes por el contrario, se convierte en un obstáculo, pues le está sugiriendo pagar de su propio pecunio la millonaria suma de dinero que el representante legal del parqueadero está cobrando. Además, con esta posición, se estaría deslegitimando la diligencia de secuestro ya realizada, pues si en ella se dijo que se le hacía entrega real y material del vehículo al secuestre, **¿como entender que a al fecha, éste no tenga la tenencia del vehículo para llevar a cabo sus labores como administrador?.** Entonces, **¿fue la diligencia de secuestro una actuación inocua o un mero ritualismo sin efectos prácticos?**

Habiendo puesto de presente las anteriores consideraciones, resulta **necesaria y urgente su intervención** que facilite las labores de administración del secuestre y es por eso que, con el acostumbrado respeto solicito se REPONGA el auto recurrido y en su lugar se **autorice al secuestre para que puede retirar el vehículo** y poder que este cumpla cabalmente con sus labores de administración.

Cordialmente;



**LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**

**C.C # 94.478.955**

**T.P # 146.957 DEL C.S.J**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 158**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 64-65.*

**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

21  
ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO  
ABOGADA

JUZ. NOVE. CIV. CTO. CALI  
JUL 19 19 PM 4-41  
64

SEÑOR  
JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 2018-179

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito informo al Despacho que después de presentada la demanda el demandado sr. Cañas ha realizado abonos a su crédito así:

**OBLIGACIÓN No.404119012010**

24 de Mayo de 2019 \$ 85589.00  
24 de Mayo de 2019 \$ 100000.00  
24 de Mayo de 2019 \$ 5087865.00  
10 de Junio de 2019 \$ 12317.00  
10 de Junio de 2019 \$ 5239485.00

Los anteriores, abonos fueron aplicados a intereses y capital valor con el cual, a cancelado las cuotas vencidas del 13 de Marzo de 2018 hasta el 12 de Julio de 2018.

Por lo anterior, me permito presentar la liquidación de crédito así.

**CAPITAL \$ 142,602,311.04**

Intereses de mora a partir de 12 de Marzo del 2018

12-mar-18	A	31-mar-18	AL	1.12%	\$ 1,011,525.73
1-abr-18	A	30-abr-18	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-may-18	A	31-may-18	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-jun-18	A	30-jun-18	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-jul-18	A	31-jul-18	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-ago-18	A	31-ago-18	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-sep-18	A	30-sep-18	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-oct-18	A	31-oct-18	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-nov-18	A	30-nov-18	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-dic-18	A	31-dic-18	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-ene-19	A	31-ene-19	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-feb-19	A	28-feb-19	AL	1.12%	\$ 1,490,669.49
1-mar-19	A	31-mar-19	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-abr-19	A	30-abr-19	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-may-19	A	31-may-19	AL	1.12%	\$ 1,650,384.08
1-jun-19	A	30-jun-19	AL	1.12%	\$ 1,597,145.88
1-jul-19	A	16-jul-19	AL	1.12%	\$ 851,811.14

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO  
ABOGADA

65

CAPITAL:	\$ 142,602,311.04
Intereses de mora de 12 de Mar de 2018 a 16-Jul-2019	\$ 26,139,954.30
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 168,742,265.34</b>

Del señor Juez,

Atentamente,

  
ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO  
C.C. No. 31.885.918 de Cali.  
T.P. No. 47.123 C.S.J.